



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite ejecutivo de alimentos promovido por la señora Juliana Estrada Arango en contra del señor Carlos Augusto Estrada Martínez, a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto calendarado el 18 de marzo del año en curso, en el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

- La señora Juliana Estrada Arango a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Augusto Estrada Martínez.
- Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho, al estudiarse la misma, se rechazó por considera que el despacho no era competente, en aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, en el sentido que el trámite se deberá tramitar en el domicilio del demandado; por lo que es el Juez de Familia de Pereira, Risaralda, el competente para conocer de este trámite judicial por ser allí el domicilio del ejecutado.
- En consecuencia, de lo anterior, se dispuso remitir el expediente al Juzgado de Familia de Pereira, Risaralda – Reparto –.
- Notificada la providencia por estado el 22 de marzo, el apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición, para que se le de al proceso el trámite del artículo 306 del Código General del Proceso, para lo cual presenta los siguientes argumentos:
 - El 20 de febrero de 2007, a través de conciliación y sentencia judicial este juzgado fijó al señor Carlos Augusto Estrada Martínez, cuota alimentaria a favor de su hija Juliana Estrada Arango, hoy en día mayor de edad, estudiante de ingeniería civil en la universidad de Antioquia.
 - Actualmente el señor Carlos Augusto Estrada Martínez, adeuda faltantes de alimentos desde septiembre del 2021, hasta la fecha por valor aproximado de siete millones aproximadamente.

- La joven Juliana Estrada Arango, a través de abogado, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra su padre, con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, a continuación, y dentro del mismo expediente en que fue dictada, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago, con base en la sentencia.
- Refiere el recurrente que el artículo 306 del CGP., no hace diferencia de mayoría de edad, menos a la regla privativa de competencia, ni a la general del artículo 28 ibidem, que se debe tramitar la ejecución en el domicilio del ejecutado.
- Se pregunta si el proceso de alimentos se encuentra vigente en esta ciudad. ¿por qué razón la demanda de exoneración de cuota alimentaria por el periodo de seis meses que inicio el padre de la joven estudiante se está tramitando en el mismo proceso y ante el mismo juez de conocimiento en esta ciudad, no la rechazó el juzgado y la remitió al juzgado de familia reparto de Medellín por competencia?
- Refiere que el artículo 306 del CGP. es claro, en el sentido de que cuando la sentencia condene al pago de dineros o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.
- Agrega que como la solicitud de ejecución se formuló después de los 30 días a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo de pago se notificará en forma personal al ejecutado.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y darle aplicación al artículo 306 del CGP. Por regla general.

Se dio traslado al recurso, pronunciándose a nombre del ejecutado el doctor Rodrigo Medina Agredo, sin embargo, no se observa poder que lo faculte para actuar dentro de este trámite ejecutivo, por lo que no se comentará.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Para la presentación del recurso, la ley concede a las partes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por el recurrente, pues véase que éste se notificó del auto objeto de inconformidad, mediante estado del 22 de marzo y el recurso lo allegó al Centro de Servicios Judiciales el día 23 del mismo mes, es decir, dentro del término.

Pretende el abogado de la ejecutante, que se revoque la decisión adoptada el 18 de marzo pasado, a efectos de que se dé trámite al proceso a continuación del que emitió la sentencia que se ejecuta, teniendo en cuenta el artículo 306 del Código General del Proceso, pues este no establece que deba aplicarse las normas generales de competencia.

En tal sentido, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)”

Ahora, en el caso concreto se advierte que lo que pretende la parte actora es ejecutar faltantes de la cuota de alimentos, que, presuntamente, le debe su progenitor desde septiembre del 2021, hasta la fecha por valor de más de siete millones aproximadamente, más los intereses moratorios. Cobro que se refiere que la cuota de alimentos fijada mediante conciliación ante este Juzgado, toda vez que el ejecutado aceptó pagar a su hija Juliana una cuota equivalente al 22% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales, acuerdo que fue aprobado por este Despacho Judicial mediante providencia del 20 de febrero de 2007.

Ahora bien, al analizar nuevamente el caso tenemos que el artículo 28 del Código General del proceso, consagra la regla general de competencia, misma que fue tenida en cuenta en este trámite para rechazar la demanda; sin embargo, al estudiar la inconformidad de la parte actora, encontramos que el trámite solicitado por la señora Juliana Estrada Arango, tiene un fuero especial de competencia, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia en un caso similar al que aquí nos ocupa, dijo:

“Al respecto la Sala ha manifestado que:

«De la disposición que se acaba de transcribir, resalta la Corte que el legislador ordenó con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.

El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

Así pues, es el artículo 306 y no el canon 28, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en providencias como aquélla de la cual se cita el siguiente extracto:

...Dentro de los diversos fueros que el legislador tiene en cuenta para adscribir la competencia para conocer los litigios se encuentra el de atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido... Se enmarca en el fuero en comento la previsión del artículo 306 ejusdem, que sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (CSJ AC7937-2016, 22 nov. 2016, rad. 2016-02629-00 reiterado en CSJ AC1801-2018, 7 may. 2018, rad. 2018-00415-00)». (CSJ, AC2312, 17 jun. 2019, rad. 2019-01135-00).¹

Entonces, no se hace necesario ahondar en más consideraciones, pues al tratarse de un trámite ejecutivo, en el que se itera, se están cobrando unas sumas de dineros que según la parte actora fueron dejadas de pagar por el ejecutado y, que hacen parte de la cuota de alimentos acordada entre las partes, es a continuación del proceso en el que se fijó la misma en donde se debe adelantar el trámite conforme a la competencia que asigna el artículo 306 CGP; por lo que hay lugar a revocar para reponer el auto de fecha 18 de marzo del año en curso, en el cual se rechazó la demanda ejecutiva propuesta por la señora Juliana Estrada Arango en contra del señor Carlos Augusto Estrada Martínez y determinar que este despacho es competente para conocer del proceso.

En consecuencia, hay lugar a analizar la demanda para determinar si reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, para su admisibilidad y proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que las partes acordaron como cuota alimentaria en favor de su menor hija J.E.A. el equivalente al 22% del salario, primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales devengados por el señor Carlos Augusto Estrada Martínez; indicando que durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2021 al 25 de febrero de 2022, el ejecutado sólo depositó la suma de \$199.875.

¹ Cortes Suprema de Justicia. AC602-2022, Rad.n°11001-02-03-000-2021-04620-00, 24 de febrero 2022, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Sin embargo, al dossier no se allegaron las certificaciones o pruebas de desprendibles de pago que permitan establecer lo percibido por el señor Estrada Martínez y, por tanto, determinar el monto exacto de la obligación alimentaria.

Adicionalmente, no se comprende cual es el valor de referencia de la cuota a cobrar, esto por cuanto la parte actora relaciona una serie de valores que difieren entre sí, pese a que ésta afirmó que todos en los meses ejecutados se consignó la suma de \$199.875, lo que llevaría a pensar que la suma cobrada mes a mes debe ser igual.

Así las cosas, deberá la parte ejecutante ajustar las cifras cobradas en aras que las mismas reflejen la realidad de la obligación alimentaria.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer, el auto el auto de fecha 18 de marzo del año en curso, en el cual se rechazó la demanda ejecutiva propuesta por la señora Juliana Estrada Arango en contra del señor Carlos Augusto Estrada Martínez.

SEGUNDO: Determinar, en consecuencia, que este Despacho tiene competencia para conocer de este trámite ejecutivo iniciado a través de apoderado judicial por la señora Juliana Estrada Arango en contra del señor Carlos Augusto Estrada Martínez.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Juliana Estrada Arango en contra del señor Carlos Augusto Estrada Martínez, por lo antes expuesto.

CUARTO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

QUITO: Reconocer personería jurídica al abogado Uriel Céspedes para que represente a la señora Juliana Estrada Arango, con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a336702aac49440d2d4e23e38ab5fee90e13bfb2ce98a7470f9c08759e6846**

Documento generado en 26/04/2022 06:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>